

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000028201501414
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00386 00
Condenado: JHON FREDY MORALES ARIAS
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-1252

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de respuesta otorgada por parte de la Policía Nacional actualizada y corregida, procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulado por el sentenciado **JHON FREDY MORALES ARIAS** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de abril de 2018, condenó a **JHON FREDY MORALES ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.100, a la pena principal de **124.8 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según Ficha Técnica¹.

Mediante auto del 29 de junio de 2018, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto del 29 de agosto de 2018, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, asume su conocimiento.

Mediante auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, asume su conocimiento.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado de Descongestión de Ocaña (Extinto), avocó su conocimiento.

Ese mismo Juzgado, en auto del 30 de octubre de 2019, le reconoció redenciones de pena de 6 meses y 27 días.

En autos del 13 de agosto de 2020, le reconoció redenciones de pena de 7 días; 1 mes; 27,5 días.

En auto del 18 de noviembre de 2020, le reconoció redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días.

Mediante autos del 30 de abril de 2021, este Despacho Judicial avocó su conocimiento y además le reconoció redenciones de pena de 26,5 días; 1 mes.

¹ Folio 18 Cuaderno Juzgado 001 EPMS de Bogotá.

En atención a la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del interno realizada por la directora del EPMS de Ocaña, este Juzgado mediante auto del 30 de abril de 2021, solicitó al Juzgado Penal del Circuito de Manizales la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proceso CUI 17001600003020160077700.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se requirió al Juzgado 3° EPMS de Manizales las actuaciones surtidas en el proceso CUI 17001600003020160077700, constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, pena impuesta, conducta del condenado y si le fue o no concedido permiso administrativo.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2021, se reiteró al Juzgado 3° EPMS de Manizales, lo requerido en auto anterior.

El 30 de septiembre de 2021, se allegó constancia de archivo definitivo y sin asuntos pendientes del condenado por cuenta del proceso CUI 17001600003020160077700.

El 25 de noviembre de 2021, el Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS de Caldas-Manizales, indicó que sobre el proceso 20160077700 fue declarada la liberación definitiva y extinción de la sanción penal a JHON FREDY MORALES ARIAS.

Mediante autos del 26 de noviembre y 07 de diciembre de 2021, este Despacho reiteró al Juzgado 3° EPMS de Manizales, la fecha de ejecutoria de la sentencia y pena impuesta al condenado, conducta del condenado y si le fue o no concedido permiso administrativo.

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Manizales dio respuesta informando que se profirió sentencia sobre el proceso CUI 17001600003020160077700 el 19 de mayo de 2017, con ejecutoria en la misma fecha, y lo condenó a 10 meses y 20 días de prisión; que el Juzgado 3° EPMS de esa ciudad el 12 de septiembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de esa condena con la proferida pro el Juzgado 7° Penal del Circuito en el radicado 2016-00838 y la pena quedó finalmente en 15 meses y 10 días de prisión. Que, por ese proceso estuvo privado de la libertad desde el 15 de junio de 2017 hasta el 28 de junio de 2018; no le concedió permiso de 72 horas y la última calificación de conducta es hasta el 22 de julio de 2017 en grado de ejemplar; se decretó la liberación definitiva y la extinción de la pena el 24 de octubre de 2018.

Mediante autos del 15 de marzo de 2022, este Despacho Judicial le reconoció como redenciones de pena 23 días; 26 días; 1 mes y 1 día. Además, reiteró al Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, para que remitiera la pieza procesal faltante que les fuera solicitada.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se requirieron los antecedentes penales del condenado.

El 04 de abril de 2022 le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 17 de junio de 2022 fue solicitada prisión domiciliaria conforme lo consagrado en el Art. 38G C.P.

El 21 de junio de 2022, le fue reconocida redención de pena de 20 días. Igualmente fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado.

El 30 de junio de 2022, le fue reconocida redención de pena de 13,5 días. En la misma fecha fueron requeridos los Juzgados 61 Penal Municipal de Bogotá, 01 de

Depuración de Manizales, 06 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, Centro de Servicios Judiciales Administrativos de los Juzgados de EPMS de esa misma ciudad, Centro de Servicios Judiciales del SPA de Manizales y Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de esa misma ciudad, Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá y Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de esa misma ciudad.

El 08 de septiembre de 2022, se puso de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

El 27 de septiembre de 2022 una vez recibidas las anteriores respuestas, se puso en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la respuesta otorgada por el Juzgado 61 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá y requeridos los antecedentes penales.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **29 de junio de 2018²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **51 meses y 11 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
30/10/2019	6	27
13/08/2020	-	7
13/08/2020	1	-
13/08/2020	-	27,5
18/11/2020	1	1,5
30/04/2021	-	26,5
30/04/2021	1	-
15/03/2022	-	23
15/03/2022	-	26
15/03/2022	1	1
21/06/2022	-	20
30/06/2022	-	13,5
Total	15 meses y 23 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **67 meses y 4 días**, tiempo **SUPERIOR a la mitad de la pena impuesta**, equivalente a **62 meses y 12 días** dado que fue condenada a la pena de **124 meses y 24 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

² Según Ficha Técnica visible a folio 19 del cuaderno único del Juzgado 0012 de EPMS de Bogotá.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración juramentada rendida por la señora Leida Ruth Contreras Ortega, (ii) Certificación de la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Peñitas, Corregimiento de Las Liscas del municipio de Ocaña, y (iii) Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 195-435 ALGODONAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por la sentenciada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 195-435 ALGODONAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JHON FREDY MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.100, la prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 195-435 ALGODONAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si está en disposición de recibir a la condenada con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la

Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **JHON FREDY MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.100, sentenciado por el delito de Homicidio, se dio inicio a Incidente de reparación integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 547206106201885123

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00358 00

Condenado: MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ

Delito: Hurto Calificado

Interlocutorio No. 2022-1254

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata (N.S.) con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019 condenó a **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778, a la pena principal de **96 meses de prisión** como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena impuesta, le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

Ese mismo Juzgado, mediante auto interlocutorio N°0450 del 08 de noviembre de 2019, reconoció al sentenciado redenciones de pena de 2 meses y 1 día.

En autos del 18 de noviembre de 2020, esa agencia judicial reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29.5 días; 27 días; 28.5 días; y 1 mes y 1,5 días.

Mediante autos del 27 de abril de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia y le concedió redenciones de pena de 21 días; 1 mes y 10 días.

El 20 de septiembre de 2021, el INPEC Ocaña solicitó estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del interno, por lo que mediante auto del 22 del mismo mes y año este Juzgado le improbo la misma por prohibición expresa contemplada en el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 modificada por el Art. 68A del C.P.

En autos del 23 de marzo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 27,5 días; 28 días; y 24 días.

El 15 de julio de 2022, el INPEC Ocaña solicitó el estudio de la Libertad Condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado le concedió redención de pena de 1 mes y 0,5 días.

En la misma fecha, en auto de sustanciación se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales que no fueron aportados, además al Juzgado

¹ Folio 4 cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña-descongestión.

fallador la Ficha Técnica diligenciada en debida forma donde se relacione la fecha de privación de la libertad del condenado, e información de si se adelantó incidente de reparación integral y/o si fueron indemnizadas o reparadas las víctimas.

El 03 de agosto de 2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria emitida en el presente asunto y se reiteró al Juzgado fallador para que remitieran la ficha técnica con los datos de privación de la libertad del sentenciado, debiendo reiterar el último requerimiento ante la omisión del requerido a través de auto del 31 de agosto hogafío.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-1142 del 02 de septiembre de 2022, se negó a Miguel Ángel Figueroa Gómez la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social del Juzgado la visita de arraigo social y familiar del prenombrado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita

“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 02 de septiembre de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de

la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 09 de agosto hogaño.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**², el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en la **Av. 6ª # 6-72 El Oasis de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)**.

Indica el informe que la madre del condenado Sra. María Eugenia Gómez Pedraza fue quien atendió la visita, manifestó ser la propietaria de la vivienda sin que acreditara ello en la medida en que no allegó la documentación, indicando además residir en ella desde hace más de 10 años. El inmueble lo ocupan las señoras María Eugenia y Nelly Gómez Pedraza (madre y tía del condenado), hogar de condición socioeconómica baja que refieren relaciones cercanas y armónicas; el sustento está a cargo de esta última quien se desempeña como vendedora informal de fritos. Destaca el informe que **existe disparidad entre lo expuesto en la declaración juramentada y lo expuesto en la visita en relación a la residencia de la nuera y tres nietos menores de edad que inicialmente indicó residían en la misma vivienda y en la entrevista mencionó que son residentes del barrio María Paz de esa ciudad**. El condenado proviene de hogar monoparental y estudió hasta quinto de primaria, desde temprana edad empezó a trabajar en un taller de mecánica junto con su padre, estableció grupo secundario con Johana Durán y producto de esa unión nacieron tres hijos que no residen en la unidad de vivienda objeto de visita.

Refiere además el informe que la entrevistada no allegó información de las personas que pudieran dar fe del arraigo social del condenado, máxime que el 20 de septiembre hogaño refirió vía WhatsApp que no aportaría documentos y no volvió a contestar el teléfono.

Indica además el informe que, de acuerdo a lo expresado por el líder comunal el condenado es hermano de la señora María Eugenia, lo que difiere de lo expresado en la declaración juramentada y lo verbalizado por ella pues expresa que es su progenitora. Sin embargo, en la conclusión se expresa que *"María Eugenia Gómez, madre del recluso, demostró disposición de recibir al procesado Miguel Ángel Figueroa en su hogar con las obligaciones que esto le impone."* ***"María Eugenia Gómez, refirió que el condenado siempre ha habitado con ella y relató que han residido en los barrios Pizarro, el desierto y el oasis en Cúcuta N. de S. Sin embargo, en información visible en la cartilla biográfica refiere lugar de domicilio calle 20 av.0 barrio motilones Cúcuta N. de S. Por tanto, no se puede establecer si el condenado ha habitado o no en el domicilio objeto de visita.***

En la parte final de informe se observa ***"En conclusión, no es posible validar el arraigo familiar del condenado; pues, a pesar de haberse realizado entrevista correspondiente a la señora María Eugenia Gómez en el inmueble identificado como Av. 26ª # 6-72 El oasis Cúcuta – Norte de Santander, no fueron enviados la totalidad de soportes documentales que son necesarios para una correcta verificación. En cuanto a la verificación del arraigo social, se debe informar al despacho, que no fue posible confirmar el mismo, teniendo en cuenta que María Eugenia Gómez no allegó datos de contacto ni la documentación pertinente; y la información proporcionada por el presidente de junta de acción comunal difiere respecto al parentesco del condenado con la señora María Eugenia. Además, aunque el líder comunal expuso que el condenado ha residido en el barrio el oasis desde hace más de 16 años, no existen otros testigos que soporten esta afirmación; aunado, en la cartilla biográfica exponen dirección de domicilio calle 20 av. 0 barrio motilones Cúcuta N. de S. razón por la cual, no se puede validar el arraigo social del condenado Miguel Ángel Figueroa."***

Por lo anterior, teniendo en cuenta **la imposibilidad de validación del arraigo familiar y social concluido por la Asistente Social**, este despacho no podrá acreditar el

² Folios 103 a 109 cuaderno original este Juzgado.

requisito de arraigo social y familiar, se denegará el subrogado pretendido, en la medida en que no se logró verificar lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 64 del C.P

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el tercer requisito (arraigo familiar y social) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778 la Libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201601310

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00165 00

Condenado: OSMAR GALEANO SANCHEZ

Delito: Falsedad material en documento privado en Concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1253

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **OSMAR GALEANO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) mediante sentencia del 29 de abril de 2021 profirió sentencia condenatoria en contra de **OSMAR GALEANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.821 por el delito de **FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**, condenándole a 96 meses de prisión en calidad de coautor, le impuso además la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término, le negó los subrogados penales de suspensión de la sentencia y prisión domiciliaria.

El 14 de julio de 2022, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Sala Penal de decisión), se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, condenándolo a 87 meses de prisión como coautor responsable del punible de **FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. Sin embargo, este mismo tribunal mediante pronunciamiento del 22 de julio de 2022 corrigió y adicionó la sentencia anterior, en el sentido que la pena impuesta al procesado es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, por los delitos de FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO**, además, revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso conceder la Prisión domiciliaria al procesado. Decisión que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2022¹

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

Mediante oficio 2022EE0169614, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional del condenado, por lo que mediante auto del 30/09/2022 se requirió a dicho establecimiento penitenciario aclaración de los datos para la verificación del arraigo familiar y social por existir disparidad entre la sentencia y la cartilla biográfica en relación al municipio en el que se encuentra gozando de prisión domiciliaria el sentenciado; además, se requirió el certificado de antecedentes y anotaciones penales del mismo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

¹ Folio 29 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **OSMAR GALEANO SANCHEZ**, condenado por el delito de **FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **OSMAR GALEANO SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de junio de 2018²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **51 meses y 11 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **36 meses y 14,4 días**, dado que fue condenado a la pena de 60 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que al interior de la sentencia condenatoria de primera y segunda

² Según Ficha Técnica visible a folio 28 y Cartilla Biográfica visible a folio 38 del cuaderno original de este Juzgado.

instancia no fue reconocida víctima alguna y tampoco se indicó término alguno para la presentación de incidente de reparación, por lo que se entiende superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que el señor *Osmar Galeano Sánchez* se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, quien además señala que *“viene privado de la libertad en su domicilio.”*, siendo éste ubicado en la **Carrera 10 No. 12-122 Carretera Central del municipio de Ocaña (N. S.)** tal como lo aclaró el INPEC Ocaña³. Si bien, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña se allegó informe Investigador de Campo suscrito por quien dice ser una investigadora criminalística privada de nombre Paula Andrea Marín Cárdenas⁴, se presume aplicando el principio de buena fe ya que no fue acreditada su identidad ni calidad, al interior de dicho documento o a través de documento adjunto, como tampoco certificado de existencia y representación CORRESPONDIENTE AL NIT QUE SE OBSERVA EN MEMBRETE DEL INFORME, tampoco expone este a que entidad, oficina o empresa corresponde, más allá que son unas siglas que no aportan la más mínima información al respecto, es por ello que se pondrá de presente su contenido a la señora Asistente Social adscrita a este Juzgado para que lo verifique y si es del caso proceda a rendirlo de conformidad incluyendo la permanencia del sentenciado en el domicilio tal como fue ordenado por el Juez fallador .

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo y en caso de considerarlo necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Carrera 10 No. 12-122 Carretera Central del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a OSMAR GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.821 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, sea esta verificada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, verificar el contenido del informe remitido y para efecto de la permanencia del condenado en dicho domicilio, con **el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Carrera 10 No. 12-122 Carretera Central del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

³ Folio 52 cuaderno original este Juzgado.

⁴ Folios 53 a 63 cuaderno original este Juzgado.

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.
- Verifique permanencia en dicho domicilio.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del condenado OSMAR GALEANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.821, para que se realice la anotación respectiva, y una vez se cumpla con ello, REQUERIR a la Policía Nacional se remita con destino a esta vigilancia las anotaciones y antecedentes penales actualizados del prenombrado condenado, para continuar el estudio de la libertad condicional elevada a su favor.

QUINTO: Requerir a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sea suministrada la información que acredite la identidad, calidad de quien firma el informe, así como la certificación de existencia y representación al que corresponde el NIT que se observa en el membrete de dicho documento.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

